



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 Consejo Superior de la Judicatura)

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 2018 00272

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición y, lo pertinente frente al de apelación, propuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido el 1 de septiembre de 2021, mediante el cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Centra la inconformidad el recurrente en que la terminación por desistimiento tácito no es procedente a voces de lo previsto en el Decreto 1835 de 2015. De otro lado, refiere que cumplió con la carga, pues acreditó la radicación del oficio 879, pero la Policía Nacional no accedió a radicar el oficio porque la información brindada debía tener menos de 90 días. Adicionalmente, se retiró el oficio 1295 de 11 de noviembre y se hizo la respectiva radicación el 18 de diciembre de 2020 por medio de correo electrónico. Por lo anterior, considera que no era posible terminar con la actuación, pues ha cumplido con las cargas procesales impuestas.

CONSIDERACIONES

1. Dentro de los poderes que le atribuyó el Legislador al Juez, en el artículo 317 del Código General del Proceso está el de requerirá a las partes o intervinientes para que cumplan sus cargas procesales o ejecuten el acto pertinente a efectos de proseguir el trámite de la demanda, la denuncia del pleito, llamamiento en garantía, incidente, o cualquier otra actuación que estas hubieren promovido, a lo cual deberán proceder dentro de los treinta (30) días siguientes, so pena que quede sin efecto la demanda o solicitud, y se declare la terminación del proceso.

Al finiquito también se puede allegar, cuando la causa permanezca inactiva en la secretaría del Juzgado, por no impetrarse o efectuarse ninguna acción durante el plazo de un (1) año, contado desde el día siguiente a la última notificación o diligencia. Ese término se amplía a dos (2) años, cuando el

proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución.

De manera pues que, el desistimiento tácito, constituye una herramienta eficaz a efectos de precaver la estanquidad de los juicios, para en su lugar, hacer efectiva la perentoriedad y el acceso a la administración de justicia.

2. En el caso sometido a consideración se advierte que para el momento en que se profirió la decisión cuestionada, el Estrado no tenía noticia del cumplimiento cabal de la carga que se le impuso al extremo actor en el auto de 24 de febrero de 2020. Sin embargo, con la formulación de la impugnación se aportaron los documentos con los cuales se acredita que el 18 de diciembre de 2020 la interesada remitió el oficio 1295 a la Policía Nacional - SIJIN, cumpliendo de esa forma con el requerimiento efectuado en auto de 24 de febrero de 2020.

Corolario, la decisión cuestionada será revocada. Por sustracción de materia, nada se dispondrá frente a la alzada, tampoco se hará pronunciamiento alguno en relación con la procedencia o no del desistimiento tácito en las solicitudes de pago directo, pues es un aspecto que ya está resuelto en el auto de 14 de julio de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Nueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Bogotá D.C.,

RESUELVE

Único. Revocar el auto de 1 de septiembre de 2021 por medio del cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE¹,

Firmado Por:

**Oscar Giampiero Polo Serrano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 77
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cec8ca286f19f0df02cb498775814a094fb579351bc864d715c0d16adbb3eef**
Documento generado en 11/10/2021 10:06:56 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Decisión anotada en el estado 080 de 12 de octubre de 2021.